

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 554/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Rancho Nuevo de la Saucedá, Municipio de San Felipe, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4555/96, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 554/94, que corresponde al expediente 3901, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Rancho Nuevo de la Saucedá", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del mismo año y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 131540 expedido en favor de Santiago Guzmán Velázquez, sólo por lo que respecta a la superficie de 85-70-00 (ochenta y cinco hectáreas, setenta áreas) de la fracción II de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", propiedad actual de Juan Reyna Carreón, por haberse actualizado en el mismo la causal de cancelación prevista en el artículo 418 fracción II, en relación con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del mismo año y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 131541 expedido en favor de Francisco Guzmán Velázquez para amparar la superficie de 533-00-00 (quinientas treinta y tres hectáreas) de la fracción III de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", propiedad de la sucesión de Francisco Guzmán Velázquez y Manuel Pérez Carranza, por haberse actualizado en el mismo la causal de cancelación prevista en el artículo 418 fracción II, en relación con el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se declara nulo el certificado de inafectabilidad agrícola número 761918 expedido en favor de Manuel Pérez Carranza, por el Secretario de la Reforma Agraria el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, para amparar la superficie de 57-35-00 (cincuenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) de la fracción III de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", por haberse expedido sin cumplir los requisitos que para el caso establecen tanto la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 354 y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en sus artículos del 21 al 25, aplicables dichos ordenamientos legales con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Rancho Nuevo de La Saucedá", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras una superficie de 1,081-96-00 (mil ochenta y una hectáreas, noventa y seis áreas) de las que 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), son de riego, 206-96-18 (doscientas seis hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiáreas), de temporal y 641-99-82 (seiscientos cuarenta y una hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad y 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), de monte, respetándose las 8-70-00 (ocho hectáreas, setenta áreas) ocupadas por la presa, en virtud de constituir éstas una zona federal, ubicadas en el predio propiedad de Juan Reyna Carreón, superficie que se tomará de la siguiente manera: 142-96-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas) de temporal del predio denominado Fracción I de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", propiedad del Gobierno Federal; 406-00-00 (cuatrocientas seis hectáreas), de las que 15-00-00 (quince hectáreas), son de riego 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), de temporal, 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero de mala calidad y 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de monte, del predio denominado Fracción II de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", de las que 329-00-00 (trescientas veintinueve hectáreas), son propiedad de la Federación y 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), de Juan Reyna Carreón; 475-65-00 (cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas), son de riego y 435-65-00 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) de agostadero de mala calidad, de la fracción III del predio denominado "Ex-Hacienda de la Saucedá", propiedad de la sucesión de Francisco Guzmán Velázquez; y por último 57-35-00 (cincuenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) de temporal, del predio fracción III de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", propiedad de Manuel Pérez Carranza, ubicados todos en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, los que resultan

afectables, el primero de los mencionados y la superficie de 329-00-00 (trescientas veintinueve hectáreas), de la fracción II de la "Ex-Hacienda de la Saucedá" con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los demás por haber permanecido inexplotados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento legal citado, interpretado a contrario sensu. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento siete campesinos capacitados a que se hace referencia en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el área de asentamientos humanos la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme lo disponga en su reglamento interno".

SEGUNDO.- Inconforme con la antedicha resolución, Manuel Pérez Carranza demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 4555/96, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Manuel Pérez Carranza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 554/94, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria".

La resolución anterior, tiene sustento en la consideración siguiente:

"En cambio, es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado lo aducido por el quejoso en el primer concepto de violación, en cuanto argumenta que el Tribunal responsable violó el artículo 14 de la Constitución Federal, en la parte relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que, según agrega, en la sentencia reclamada se omitió tomar en cuenta diversas probanzas como fueron: el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Miguel Mendoza González, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, así como las documentales públicas consistentes en constancias de explotación expedidas por las autoridades que precisa pruebas que, en su concepto, demuestran la continua explotación del terreno que defiende.

En efecto, de la lectura integral de la sentencia reclamada (transcrita en el resultando tercero de esta ejecutoria), se advierte que el Tribunal Superior Agrario responsable, al valorar en el considerando quinto las pruebas aportadas por el hoy quejoso, únicamente hizo referencia a las siguientes: a).- Demanda presentada en la vía ordinaria civil por Juan Pérez Rincón en contra de Dolores Hernández viuda de Guzmán. b).- Escritura pública número 2480, de trece de julio de mil novecientos ochenta y siete. c).- Solicitud de registro en el Catastro Rural de Guanajuato, de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos. d).- Pago del impuesto por registro de escritura de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho. e).- Planes y fotografías exhibidas por el oferente. f).- Dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Rubén Martínez Hernández, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco. g).- Prueba testimonial ofrecida por el quejoso a cargo de Jesús Rico Carranza y Francisco Vargas Pérez; y h) Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 761918, expedido a favor del hoy quejoso; sin embargo, el citado Tribunal responsable dejó efectivamente de tomar en cuenta y valorar las siguientes probanzas:

Dictamen pericial de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, presentado al día siguiente, en el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, rendido por el perito ingeniero Miguel Mendoza González, (en relación a la prueba pericial ofrecida por el quejoso), documento y anexos que obran a fojas 32 a 62 del legajo de pruebas remitido por el Tribunal responsable y en el cual en lo conducente se menciona: "En referencia a la tercera pregunta, el predio rústico de la fracción 3 del Rancho la Saucedá de la Luz, actualmente conocido como Durazno y Palma Gorda, sí se encuentra explotado en su totalidad y predomina principalmente la agricultura y la ganadería, construcción de bordos de arcilla para depósitos de agua y así tratar de mejorar los terrenos de temporal de regular calidad y es indudable que han estado en constante actividad dichas tierras, como se puede observa (sic) en las fotografías anexadas al presente dictamen, las obras que se han construido por su propietario, desde hace aproximadamente 30 años, respectivamente.- En referencia a la cuarta pregunta, es de señalar que, de la superficie total del predio, que es de 58-23-10 has., aproximadamente 33-23-10 has., son terrenos de cultivo y actualmente, se encuentran sembrados de maíz, frijol, chiles y calabazas y las 25-00-00 has., restantes, se encuentran dedicadas a la explotación del ganado vacuno.- En referencia a la quinta pregunta, queda contestada con la respuesta anterior, pero cabe mencionar que dentro del área de explotación ganadera, se encuentran 30 cabezas de ganado vacuno, tipo cebú, marcadas con el número '5' el cual se encuentra registrado en la Asociación Ganadera de San Felipe, Guanajuato, a nombre del señor Juan Pérez Rincón, padre de Manuel Pérez Carranza, propietario del predio antes mencionado. En referencia a la sexta (sic) pregunta, de acuerdo con los

rastros físicos del terreno, se observa que ha estado en constante actividad, ya que se le han hecho mejoras al terreno, como son: una cortina pequeña sobre el arroyo de la Saucedá, regaderas, bordos de arcilla, casa habitación, corral para guardar el ganado, un tractor como se puede observar en las fotografías; estas obras realizadas por su propietario desde el año 1965 hasta el actual 1995, demuestran que dicho predio ha sido explotado en forma ininterrumpida.- En referencia a la séptima pregunta, ha quedado contestada con la respuesta anterior, pero cabe mencionar que, de acuerdo con la información recabada de las autoridades y vecinos del lugar, se confirma que dicho predio ha sido explotado desde hace aproximadamente 30 años, sin tener ningún problema con dicha posesión.

Al respecto, debe mencionarse que con ese dictamen pericial, se dio cuenta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, quien por auto de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ordenó remitirlo al Tribunal Superior Agrario, junto con el rendido por el perito designado por el quejoso, ello en atención al despacho girado por la autoridad responsable para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el propio promovente del juicio de amparo.

Asimismo, de fojas 80 a 86 del expediente agrario número 554/94, obra en escrito del quejo presentado el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el cual ofreció como pruebas documentales las siguientes: "Como Anexo No. 9, acompañamos el original de la constancia expedida por el Delegado Municipal de la Comunidad Rural denominada el HUIZACHE O LA MANQUITA ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en donde se hace constar que nuestro asociado el C. MANUEL PEREZ CARRANZA es propietario y poseedor de un predio denominado SAUCEDA DE LA LUZ llamado con el sobrenombre del DURAZNO Y PALMA GORDA, el cual ha explotado y trabajado pública, continua y pacíficamente desde hace aproximadamente 25 años cultivando maíz y frijol, criando ganado vacuno construyendo tres bordos para el depósito de agua, los cuales uno de ellos está construido de concreto y piedra localizado al suroeste del predio y los dos restantes construidos de tierra utilizando para ello un tractor con escrepa propiedad del SR. JUAN PEREZ RINCON (padre de nuestro asociado).- Se acompaña el original de la constancia expedida por el Delegado Municipal de la comunidad rural EL MASTRANTO DEL REFUGIO, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato como Anexo No. 10, en la cual se señala que nuestro asociado ha venido explotando su predio desde hace aproximadamente 25 años en el cultivo del maíz y frijol y en la cría de ganado vacuno asimismo ha construido tres bordos para el depósito de agua.- como Anexo No. 11, se acompaña el original de la constancia expedida por el Delegado Municipal de la Comunidad Rural OJO DE AGUA de San Miguel Municipio de San Felipe, Guanajuato, en la que se señala que el SR. MANUEL PEREZ CARRANZA es propietario y poseedor de un predio denominado SAUCEDA DE LA LUZ y que se le conoce con el nombre del DURAZNO Y PALMA GORDA, dicho predio es explotado por nuestro asociado y su familia desde hace 25 años, en el cultivo de maíz y frijol, cría de ganado vacuno así como en la construcción de tres bordos para el depósito de agua siendo estos utilizados para el riego del cultivo cuando es tiempo de éste ya que la calidad de las tierras es de temporal.- Se acompaña el original de la constancia expedida el 7 de marzo de 1995, por el Secretario del Ayuntamiento de San Felipe Guanajuato en la que se señala que nuestro asociado y su familia explota el predio de su propiedad desde el año de 1965 en en (sic) que junto con su señor padre y hermanos abrió tierras para el cultivo y que hasta el momento conserva y explota sin que dese entonces haya sido molestado o despojado de su propiedad, misma que se acompaña como Anexo No. 12 (documentales que obran en original de fojas 110 a 113).

Esas probanzas fueron admitidas por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario responsable, en auto dictado el once de abril de mil novecientos noventa y cinco.

No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal responsable omitió tomar en consideración las probanzas mencionadas, ya que no realizó pronunciamiento alguno en relación con su valor probatorio, ni expresó las razones por las cuales estimaba que no debían analizarse.

En este orden de ideas, al haber omitido el Tribunal responsable valorar los citados dictamen pericial y documentales, ofrecidos por el quejoso, que obran en un legajo y en el cuaderno del expediente agrario, a fin de establecer la verdad legal, infringió los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional.

Ello es así, ya que la garantía de audiencia no sólo se integra admitiendo pruebas, sino además expresando los razonamientos por los cuales, en su caso, son desestimadas dichas probanzas a juicio de la autoridad responsable, toda vez que si está obligada a dictar una resolución que dirima las cuestiones debatidas, para lograr ese objetivo es indispensable que analice todas y cada una de las pruebas ofrecidas o, en su caso, razone por qué no las toma en cuenta; ya que si bien es cierto que en el presente caso el Tribunal responsable estudió las pruebas señaladas en el resultando quinto de la sentencia reclamada, también lo es que omitió analizar las demás pruebas anteriormente referidas, ofrecidas por el quejoso.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia que con el número 419, aparece publicada en la página 279, del tomo VI, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.- Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictase nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.

No es óbice a lo anterior, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, el Tribunal responsable al dictar sentencia, no tenga necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, en virtud de que ello no lo exime de la obligación de tomar en consideración las pruebas ofrecidas por las partes.

Al resultar fundado el último concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes expresados en la demanda de garantías, de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial número 3, publicada en la página 8, Segunda Parte, del informe de Labores de 1982, que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

En las relacionadas condiciones al haberse omitido el Tribunal responsable ocuparse de las pruebas que obraban en el expediente agrario, lo procedente es conceder al quejoso el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, únicamente por lo que hace al predio propiedad del quejoso y dicte una nueva, en la que se ocupe de las mencionadas pruebas no analizadas y, con libertad de jurisdicción resuelva lo que proceda en Derecho".

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario por auto de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 544/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 3901, relativo a la dotación de tierras al poblado "Rancho Nuevo de la Saucedá", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, sólo por lo que se refiere al predio propiedad del quejoso.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior."

CUARTO.- Mediante oficio número 4815 de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió a este Tribunal Superior Agrario copias certificadas del expediente agrario número 554/94, así como del expediente administrativo para que se pueda dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente del juicio de amparo número D.A.4555/96, expediente que fue turnado a esta ponencia para su resolución definitiva por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este mismo Tribunal, el veintisiete de agosto del año antes citado, por oficio número 08001.

QUINTO.- Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve se relacionan las constancias y actuaciones que lo integran.

Por escrito de siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos del poblado denominado "Rancho Nuevo de la Saucedá" del Municipio y Estado señalados, elevó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador del Estado de Guanajuato, señalando como de probable afectación las fracciones I, II y III del predio denominado "La Saucedá", propiedad de Juan Rojas Palomares y María Dolores Viuda de Guzmán.

Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, instauró el procedimiento respectivo bajo el número 3901 y ordenó su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Mediante oficios de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por Hilario Ibarra Carranza, Juan Guerrero Guerrero y Moisés Meléndez Mejía, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta, por oficios 12874 y 12875 de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, designó a los ingenieros José Arturo Puga Herrera y Martín Ramírez Granados para que realizaran el levantamiento del censo general del núcleo solicitante y el recuento pecuario correspondiente, comisionados que rindieron su informe el siete de enero de mil novecientos ochenta y siete, del cual se obtuvo el resultado siguiente: trescientos treinta y nueve habitantes, cincuenta y cuatro jefes de hogar y ciento siete capacitados.

El propio órgano colegiado, mediante oficios 883 y 1106 de once y veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, destacó a los ingenieros José Ramírez Rodríguez y Octavio Cruces Gaytán, para que llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron su informe en forma conjunta el diez de junio del mismo año, en el que manifestaron respecto a los predios señalados como de probable afectación lo siguiente:

"...Ex-Hacienda de la Saucedá.-Origen de la propiedad.- se sabe que esta Ex-Hacienda fue afectada para beneficiar al poblado "La Saucedá" y el sobrante de la superficie se fraccionó de la siguiente manera:

"Fracción I

Riego15-00-00 has.

Temporal63-00-00 has.

Monte99-04-00 has.

Agostadero de mala calidad.....328-96-00 has.

Ocupadas por Presas y Canales17-98-88 has.

Ocupadas por Construcciones.....20-00-00 has.

Total.....543-98-88 has."

"La superficie de 543-98-88 hectáreas, fue declarada inafectable según acuerdo presidencial de fecha 16 de marzo de 1955, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1955, contando con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 144998".

"El Señor Severiano Guzmán Velázquez por escritura número 23, Tomo 99, otorgada en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., con fecha 29 de noviembre de 1955, vendió a la Señora María de los Angeles Reyna de Cervantes la totalidad de esta fracción conocida también como "Rancho Nuevo".

"Asimismo por escritura pública otorgada ante la fe del Notario Público número 7 de la Ciudad de Querétaro, Qro., Lic. Alberto Fernández, con fecha 13 de noviembre de 1959, la Señora María de los Angeles Reyna de Cervantes vendió a la Señora Teresa Pacheco 186-00-00 hectáreas de dicho predio y por escritura pública número 242 vendió al Señor Juan Rojas Palomares la superficie de 357-98-88 hectáreas, según las escrituras inscritas bajo el número 1522, Tomo LV de la sección de instrumentos públicos a foja 61 y 62".

"En conclusión la Fracción I quedó de la siguiente manera:

Teresa Pacheco.....186-00-00 has.

Juan Rojas Palomares.....357-98-88 has.

Total.....543-98-88 has."

Asimismo el comisionado informó que dicha fracción fue solicitada por el diverso poblado denominado "San Vicente" del mismo municipio y estado, cuya solicitud es anterior a la del poblado que nos ocupa.

"Fracción II

Riego.....15-00-00 has.

Temporal.....63-00-00 has.

Agostadero de Mala calidad.....150-00-00 has.

Monte.....178-00-00 has.

Ocupado por el Vaso de una Presa...8-70-00 has.

Total.....414-70-00 has."

"Propiedad original de Santiago Guzmán Velázquez; por escritura pública fechada el 31 de mayo de 1956, pasada ante la fe del Juez de Primera Instancia de San Felipe Guanajuato, e inscrita bajo el número 1396, del Tomo III, de instrumentos públicos la sucesión del Señor Santiago Guzmán Velázquez vende al Señor Juan Reyna Carreón la superficie de 85-70-00 hectáreas de dicha fracción y por escritura número 6142 de fecha trece de noviembre de 1959, dicha sucesión vende al Señor Felipe Rodríguez Pérez 329-00-00 (trescientas veintinueve hectáreas), la citada escritura fue inscrita bajo el número 1540 del Tomo LV, quinta sección de instrumentos públicos, fojas 76, amparado con el Certificado de Inafectabilidad ganadera número 131540".

"En conclusión la Fracción II quedó de la siguiente manera:

Felipe Rodríguez Pérez.....329-00-00 has.

Juan Reyna Carreón.....85-70-00 has.

Total.....414-70-00 has."

"Fracción III

Riego.....40-00-00 has.

Agostadero de mala calidad.....487-24-49 has.

Monte.....5-75-51 has.

Total.....533-00-00 has."

"Propiedad de la sucesión de Francisco Guzmán Velázquez, amparado con el Certificado de Inafectabilidad ganadera número 13541".

Levantándose el acta circunstanciada respectiva que se transcribe:

"...En el poblado denominado "Rancho Nuevo de la Saucedá", Municipio de San Felipe, Guanajuato, siendo las 17:000 Horas del día 25 del mes de mayo de 1987 Reunidos en el lugar acostrumbrado para sus juntas los CC. Ing. Octavio Cruces Gaytán y José Ramírez Rodríguez empleados de la H. Comisión Agraria Mixta, así como los CC. Hilario Ibarra Carranza, Juan Guerrero G., y Moisés Melendez Mejía, Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Rancho Nuevo de la Saucedá, los CC. Lucio Vargas G., Ventura Pérez C., y Refugio Rosas Servín, manifestando estas personas que las fracciones I y II de la Ex-Hacienda "Sauceda de la Luz", reconocen como único propietario de estas fracciones al Sr. Juan Rojas Palomares y de la fracción III, también de la Ex-Hacienda "Sauceda de la Luz", reconocer como propietaria a la Sra. María Dolores Hernández viuda de Guzmán, además nos siguen diciendo estas personas de que los terrenos de las fracciones antes mencionadas siempre han estado trabajadas quieta, pública, y pacíficamente por los solicitantes de dotación de ejidos del poblado "Rancho Nuevo de la Saucedá" desde hace aproximadamente 10 años sin que hasta la fecha exista algún reclamo por parte de sus respectivos dueños de las fracciones antes mencionadas y que al decir de ellos mismos estos terrenos, algunos se han abierto al cultivo y hechas mejorías (sic) tanto en las abiertas al cultivo como las de temporal como son: limpieza y desempiedre (sic) etc., por los propios solicitantes. Los solicitantes y personas aldeañas (sic) citado poblado nos manifestaron que los terrenos mencionados se encontraban alzados y abandonados años atrás de entrar en posesión de estos terrenos razón por la cual estos comenzaron a trabajar los terrenos tantas veces mencionados".

Anexando el acta de inspección ocular de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, aprobado el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se solicitó a la Dirección de Tenencia de la Tierra la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola que amparan los predios denominados Fracción II y III de la "Ex-Hacienda de la Saucedá"; instaurando dicho procedimiento el veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho, notificando a los propietarios de los predios sujetos a dicho procedimiento, los que comparecieron al mismo y substanciado que fue, la señalada dirección, el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa, emitió su dictamen, en el cual propone dejar sin efectos jurídicos los dos acuerdos presidenciales de inafectabilidad, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno y veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola número 131540 y 131541, que amparaban los predios de relación, por haberse actualizado en los mismos el supuesto establecido en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión Agraria Mixta en la entidad, en sesión celebrada el diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, aprobó su dictamen proponiendo conceder al poblado solicitante 947-70-00 (novecientas cuarenta y siete hectáreas, setenta áreas), de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas), son de riego y los restantes de agostadero con porciones susceptibles al temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 414-70-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, setenta áreas), del predio denominado Fracción II de la

"Ex-Hacienda de la Saucedá" y 533-00-00 (quinientas treinta y tres hectáreas) del predio denominado Fracción III de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos y sin causa justificada, esto previa cancelación de los Certificados de Inafectabilidad que amparan dichos predios.

El Gobernador del Estado de Guanajuato no emitió su mandamiento.

El Delegado Agrario en la entidad, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Obra en autos, el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, respecto a la dotación de tierras del diverso poblado "San Vicente", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en donde se reserva para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en estudio una superficie de 142-96-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas), del predio denominado fracción I de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", del Municipio y Estado señalados.

Asimismo, obra también en autos la escritura número 10 de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por medio de la cual el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió la superficie de 329-00-00 (trescientas veintinueve hectáreas), de la fracción número II de la "Ex-Hacienda de la Saucedá" de su propietario Felipe Rodríguez Pérez, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en estudio.

Por oficio 2648 de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en la entidad, destacó al ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera para el efecto de que elaborara el plano proyecto de localización, comisionado que rindió su informe el veintiséis de julio del mismo año, manifestando lo siguiente:

"...Trasladándome al poblado de referencia para llevar a cabo el levantamiento topográfico de las fracciones antes mencionadas llevando consigo el siguiente equipo topográfico: un teodolito marca Rossbach de aproximación al minuto de ambos círculos, dos Estadales, dos Balizas y una Cinta de cincuenta metros".

"Se llevó a cabo los trabajos con una poligonal cerrada en las fracciones II y III no así en el lote número I ya que se comenzó una poligonal abierta comenzando en el vértice número 5 y para llegar al vértice denominado número 12".

"Este comisionado obtuvo del levantamiento topográfico una superficie real afectable de 406-00-00 has., de la fracción II, toda vez que dentro de ésta se ubica en 8-70-00 has., una Presa de propiedad Federal y 533-00-00 has., de la fracción III del mismo predio".

El Cuerpo Consultivo Agrario, el once de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sesión plenaria aprobó dictamen positivo, proponiendo dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad y cancelar los certificados que amparan los predios que propone afectar y conceder al poblado solicitante una superficie de 1,085-90-67 (mil ochenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y siete centiáreas), de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas), son de riego, 558-66-18 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, dieciocho centiáreas), de temporal y 487-24-49 (cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de agostadero, que se tomaran de los predios denominados Fracción I de la "Ex-Hacienda de La Saucedá" propiedad de la Federación, de las fracciones II y III de la misma Ex-Hacienda, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada,

Por auto de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 554/94, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria;

Mediante sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 486/94, aprobada en sesión plenaria de primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, se dotó de tierras al poblado "San Vicente" del Municipio de San Felipe, Guanajuato, con una superficie de 401-02-08 (cuatrocientas una hectáreas, dos áreas, ocho centiáreas), afectando el predio denominado Fracción I de la "Ex-Hacienda de La Saucedá", y reservando del mismo una superficie de 142-96-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas), para satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente.

Por escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Manuel Pérez Carranza en su carácter de propietario de una superficie de 57-35-00 (cincuenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) de la fracción III del predio denominado "Ex-Hacienda de la Saucedá", acreditando su propiedad y manifestando que dicha adquisición deviene del contrato de compra venta celebrado en mil novecientos setenta y dos, con María Dolores viuda de Guzmán y que se formalizó con la escritura que se otorgó en

cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Mixto de primera instancia de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, de trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, mediante el juicio ordinario civil número 7/87, manifestando además, que su predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 761918, expedido a su favor el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

En atención a lo anterior y toda vez que respecto a la fracción III del predio denominado "Ex-Hacienda de La Sauceda", durante el procedimiento se acreditó su inexplotación y en virtud de que respecto a la totalidad de la superficie que abarca dicha fracción, existe un certificado de inafectabilidad agrícola número 131541, que lo ampara, y que por otra parte el actual propietario de una fracción de 57-35-00 (cincuenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) del predio en cuestión, le fue expedido otro certificado de inafectabilidad agrícola número 761918, en mil novecientos noventa y dos, el cual ampara únicamente dicha superficie; por lo que mediante acuerdo de dos de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el magistrado instructor consideró procedente notificar a Manuel Pérez Carranza propietario del predio en comento, en términos de lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para que en el término de cuarenta cinco días formulara alegatos y ofreciera las pruebas que a sus intereses conviniera, conforme a los Procedimientos de Nulidad de Acuerdos Presidenciales y Cancelación del Certificado de Inafectabilidad, respecto a los certificados antes mencionados, por haberse actualizado en el predio de su propiedad la causal de cancelación prevista en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; encomendando dicha diligencia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre.

Diligenciado el despacho, el Tribunal Unitario Agrario en comento, remitió a este Tribunal las constancias relativas, por oficio de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, entre las que se cuentan los escritos de diecisiete de febrero y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, de ofrecimiento de pruebas y alegatos formulado por Manuel Pérez Carranza, en cumplimiento a la prevención hecha por este Tribunal, los que fueron presentados en tiempo, toda vez que el término para ofrecerlos corrió del once de febrero al veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, según la certificación del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, tomando en consideración que Manuel Pérez Carranza fue notificado personalmente, según cédula de notificación de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, las pruebas ofrecidas son las siguientes:

"PRUEBA PERICIAL.- Consistente en el dictamen que deberá rendir el perito de nuestra parte el C. Ing. Rubén Martínez Hernández, con Cédula Profesional No. 614007 con Domicilio en la calle de Madero No. 304, en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, a quien nos comprometemos a presentar ante ese H. Tribunal Superior Agrario para los efectos de su aceptación y protesta del cargo que se le confiere, quien deberá desahogar peritaje tendiente a demostrar que el predio de mi propiedad siempre se ha encontrado en explotación y no debe de ser considerado para satisfacer necesidades agrarias como es el caso de la SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDO, del Poblado " RANCHO NUEVO DE LA SAUCEDA", Municipio de "SAN FELIPE", Estado de Guanajuato, correspondientes al juicio agrario 554/94, de acuerdo al siguiente cuestionario:

1.- Si la fracción III del "RANCHO LA SAUCEDA DE AL LUZ", ahora conocida como "DURAZNO Y PALMA GORDA", ubicada en el Municipio de SAN FELIPE, Estado de Guanajuato, de mi propiedad, con superficie de 57-35-00 hectáreas, constituye una pequeña propiedad de acuerdo con sus linderos medidas y colindancias.

2.- Si la fracción III del "RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ" ahora conocido como "DURAZNO Y PALMA GORDA", con superficie de 57-35-00 hectáreas ubicada en el Municipio de SAN FELIPE ESTADO DE GUANAJUATO, sus medidas, linderos y colindancias concuerdan con el título de su propiedad.

3.- Si la fracción III del "RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ" ahora conocida como "DURAZNO Y PALMA GORDA", con superficie de 57-35-00 hectáreas ubicada en el Municipio de SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO, sus medidas, linderos y colindancias concuerdan con el Título de su propiedad.

4.- Si la fracción III del "RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ", ahora conocida como "DURAZNO Y PALMA GORDA", con superficie de 57-35-00 hectáreas ubicada en el Municipio de SAN FELIPE, Estado de Guanajuato, se encuentra dedicada a la explotación agrícola.

5.- Si la fracción III del "RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ", ahora conocida como "DURAZNO Y PALMA GORDA", con superficie de 57-35-00 hectáreas ubicada en el Municipio de SAN FELIPE, Estado de Guanajuato, se encuentra dedicada a la explotación Ganadera.

6.- Determinará el perito si hay rastros físicos que demuestren la "FALTA DE EXPLOTACION de la fracción III del "RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ", ahora conocida como "DURAZNO Y PALMA GORDA", con superficie de 57-35-00 hectáreas ubicada en el Municipio de SAN FELIPE, Estado de Guanajuato.

7.- Determinará el perito si del resultado y análisis de las preguntas que anteceden desde cuando se encuentra explotada la fracción III del "RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ", ahora conocida como "DURAZNO Y PALMA GORDA, con superficie de 57-35-00 hectáreas ubicada en el Municipio de SAN FELIPE, Estado de Guanajuato.

8.- Determinará el perito si del resultado y análisis de las preguntas que anteceden desde cuando se encuentra explotada la fracción III del "RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ", ahora conocida como "DURAZNO Y PALMA GORDA, con superficie de 57-35-00 hectáreas ubicada en el Municipio de SAN FELIPE, Estado de Guanajuato.

9.- Determinará el perito la calidad de las tierras de la Fracción III del "RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ", ahora conocida como "DURAZNO Y PALMA GORDA, con superficie de 57-35-00 hectáreas ubicada en el Municipio de SAN FELIPE, Estado de Guanajuato.

10.- Determinará el perito si en la Fracción III del "RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ", ahora conocida como "DURAZNO Y PALMA GORDA, con superficie de 57-35-00 hectáreas ubicada en el Municipio de SAN FELIPE, Estado de Guanajuato; se encuentra construido un bordo de tierra para depósito de agua.

El predio denominado Ex-Hacienda de la SAUCEDA, con fecha 15 de octubre de 1951 se dividió en tres fracciones siendo la fracción III adjudicada a la C. MARIA DOLORES HERNANDEZ VIUDA DE GUZMAN, con superficie de 533-00-00 hectáreas, contando con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 131541, expedido a favor de la sucesión del C. FRANCISCO GUZMAN VELAZQUEZ, cuya albacea es la Secretaría de la Reforma Agraria. MARIA DOLORES HERNANDEZ VDA. DE GUZMAN, mismos que se otorgó según Acuerdo Presidencial de fecha 4 de agosto de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1954, cuya copia fotostática simple se acompaña a este escrito como Anexo No. 2.

Se acompaña en copia fotostática debidamente certificada, como Anexo No. 3 la Historia Catastral del predio Rústico denominado la SAUCEDA DE LA LUZ hoy conocida como DURAZNO Y PALMA GORDA, en su fracción III, EL CUAL NO REPORTA EN UN PERIODO DE 20 AÑOS NINGUN GRAVAMEN Y NO PARECE ANOTACION MARGINAL RELATIVA A LA SOLICITUD DE DOTACION O AMPLIACION DE EJIDO.

Se acompaña en copia fotostática debidamente certificada, como Anexo No. 4, por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, Organismo Administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 1º de Marzo de 1995 el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 761918, expedido a favor de nuestro asociado MANUEL PEREZ CARRANZA, que ampara el predio rústico denominado SAUCEDA DE LA LUZ, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato de fecha 27 de Enero de 1992.

Como Anexo No 5, acompañamos copia fotostática simple del oficio No. 795-1620, recibido en ese H. Tribunal Superior Agrario el 17 de agosto de 1994 nuestro escrito de pruebas y alegatos del C. MANUEL PEREZ CARRANZA, propietario de la fracción III del RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ, ahora conocida como DURAZNO Y PALMA GORDA, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y documentos que se acompañan como Anexos del No. 1 al 9, EL CUAL RATIFICAMOS EN ESTE MOMENTO EN SU CONTENIDO Y FIRMA EN TODOS SUS TERMINOS Y SOLICITAMOS SE AGREGUEN A ESTE ESCRITO PARA QUE SE ESTUDIEN EN SU TOTALIDAD.

Como Anexo No. 6, acompañamos en copia fotostática simple el escrito que contiene ofrecimiento de la Prueba Pericial conforme a lo que establece el Artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente caso, designando al C. ING. RUBEN MARTINEZ HERNANDEZ y proponiendo un terreno para en caso de desacuerdo al SR. NICOLAS GOMEZ HERRERA, solicitando a ese H. Tribunal, se sirva señalar día y hora para el desahogo de la citada prueba.

En copia fotostática simple como Anexo No. 7, acompañamos escrito en donde se ofrece inspección ocular consistente en el personal técnico que se comisione a efecto de determinar si la fracción III del Rancho LA SAUCEDA DE LA LUZ ahora conocida como DURAZNO Y PALMA GORDA, ubicada en el Municipio de SAN MANUEL PEREZ CARRANZA, si su superficie, medidas y colindancias explotación y calidad de las tierras de que se compone es correcta para dicha fracción, solicitando a ese H. Tribunal se sirva señalar día y hora para el desahogo de la misma.

Se acompaña en copia fotostática simple escrito de fecha 23 de febrero de 1995, en el que se ofreció prueba testimonial conforme a lo que establece el Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente caso, designando como testigo de nuestra parte a los SRES. RICO CARRANZA, JULIO CAMPOS RICO Y FRANCISCO VARGAS PEREZ, solicitando a este H. Tribunal se sirva señalar el día y hora para el desahogo de la citada probanza, como Anexo No. 8.

Como Anexo No 9, acompañamos el original de la constancia expedida por el Delegado Municipal de la Comunidad Rural denominada el HUIZACHE o LA MANGUITA ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en donde se hace constar que nuestro asociado el C. MANUEL PEREZ CARRANZA, es propietario y poseedor de un predio denominado SAUCEDA DE LA LUZ llamado con el sobrenombre del

DURAZNO Y PALMA GORDA, el cual ha explotado y trabajado pública, continua y pacíficamente desde hace aproximadamente 25 años cultivando maíz y frijol, criando ganado vacuno construyendo tres bordos para el depósito de agua, los cuales uno de ellos esta construido de concreto y piedra localizado al noroeste del predio y los dos restantes construidos de tierra utilizando para ello un tractor con escrepa propiedad del SR. JUAN PEREZ RINCON (padre de nuestro asociado).

Se acompaña el original de la constancia expedida por el Delegado Municipal de la comunidad rural EL MASTRANTO DEL REFUGIO, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato como Anexo No. 10, en la cual se señala que nuestro asociado ha venido explotando su predio desde hace aproximadamente 25 años en el cultivo del maíz y frijol y en la cría de ganado vacuno asimismo ha construido tres bordos para el depósito de agua.

Como Anexo No. 11, se acompaña el original de la constancia expedida por el Delegado Municipal de la Comunidad Rural OJO DE AGUA de San Miguel, Municipio de San Felipe, Guanajuato en la que se señala que el SR. MANUEL PEREZ CARRANZA es propietario y poseedor de un predio denominado SAUCEDA DE LA LUZ y que se le conoce con el sobrenombre del DURAZNO Y PALMA GORDA, dicho predio es explotado por nuestro asociado y su familia desde hace 25 años en el cultivo de maíz y frijol, cría de ganado vacuno así como e la construcción de tres bordos para el depósito de agua siendo estos utilizados para el riego de cultivo cuando es tiempo de este ya que la calidad de las tierras es de temporal.

Se acompaña el original de la constancia expedida el 7 de Marzo de 1995 por el Secretario del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato en la que se señala que nuestro asociado y su familia explota el predio de su propiedad desde el año de 1965 en que junto con su señor padre y hermanos abrió tierras para el cultivo y que hasta el momento conserva y explota sin que desde entonces haya sido molestado o despojado de su propiedad, misma que se acompaña como Anexo No. 12.

En copia fotostática simple como Anexo No. 13, se acompaña la sentencia pronunciada por el H. Tribunal Superior Agrario el 10. de septiembre de 1994 respecto de la Dotación de Tierras del Poblado San Vicente, Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato en el juicio agrario No. 486/94, la cual en su resultando duodécimo se señala que dota al poblado con 401-02-88 hectáreas que se tomarán del predio denominado Rancho el Nuevo antes fracción I, LA SAUCEDA y se reservaran 142-96-00 hectáreas para el poblado denominado Rancho Nuevo de la Saucedá del citado predio mismas que servirán para resolver el conflicto social existente entre el Poblado San Vicente y la Saucedá; asimismo en el considerando cuarto se señala que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados por MANUEL SANCHEZ WITRADO Y MARIANO COVARRUBIAS HERNANDEZ, quienes rindieron sus informes el 1, el 25 de enero de 1974, y el 20. el 2 de abril y el 12 de septiembre de 1986, así como del plano informativo del radio legal que obra en autos, se llegó al conocimiento que dentro del mismo, se localizan ejidos definitivos ASI COMO PREDIOS RUSTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, ENTRE LOS QUE FIGURAN COMO SEÑALADOS DE PROBABLE AFECTACION, CUYAS SUPERFICIES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EXPLOTACION POR SUS PROPIETARIOS Y AMPARADOS LA MAYORIA CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, POR LO QUE DADA SU EXTENSION, CALIDAD DE TIERRAS, TIPO DE EXPLOTACION Y REGIMEN DE PROPIEDAD RESULTAN INAFECTABLES, como lo es el caso de nuestro representado MANUEL PEREZ CARRANZA cuyo predio se encuentra dentro del radio legal de 7 kilómetros y es una pequeña propiedad de origen derivada del rancho SAUCEDA DE LA LUZ.

Como Anexo No. 14, se acompaña en copia fotostática debidamente certificada la solicitud de apoyo de procampo de fecha 4 de Marzo de 1994 la misma que fue cubierta mediante el cheque No. 080236797 para el ciclo primavera-verano de 1994 de nuestro asociado MANUEL PEREZ CARRANZA".

Para el desahogo de la prueba pericial fue designado el Ingeniero Miguel Mendoza González, quien emitió su dictamen el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, del que se conoce lo siguiente:

En referencia a la primera pregunta del cuestionario anexado al expediente D-49/94, el predio rústico de la fracción 3 del Rancho de la Saucedá de la Luz y actualmente denominado el Durazno y Palma Gorda, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 761918, tiene una superficie total de 57-35-00 hectáreas, de temporal, muy similar a la determinada por el suscrito que es de 58-23-10 hectáreas, por lo tanto, se considera pequeña propiedad agrícola, ya que no excede por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalencias en otras clases de tierras, como son: una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

La referencia a la segunda pregunta, la ubicación del predio rústico de la fracción 3 del Rancho de la Saucedá de la Luz y actualmente conocido como el Durazno y Palma Gorda, si corresponde en colindancias y linderos con la escritura pública número 2480, de fecha 13 de julio de 1987, solamente existen diferencias en el perímetro, pero esto es porque se midió anteriormente con cinta y como existen desniveles en el terreno, las medidas no son exactas, pero no ha (sic) duda de que se trata del mismo predio amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 671918, expedido a favor de Manuel Pérez Carranza, de fecha 27 de enero de 1992. Ver planos escala 1:5000 y 1:20,000 anexos al presente dictamen.

En referencia a la tercera pregunta, el predio rústico de la fracción del Rancho la Saucedá de la Luz, actualmente conocido como Durazno y Palma Gorda, si se encuentran explotado en su totalidad y predomina principalmente la agricultura y la ganadería, construcción de bordos de arcilla para depósitos de agua y así tratar de mejorar los terrenos de temporal de regular calidad y es indudable que han estado en constante actividad dichas tierras, como se puede observar en las fotografías anexadas al presente dictamen, las obras que se han construido por su propietario, desde hace aproximadamente 30 años, respectivamente.

En referencia a la cuarta pregunta, es de señalar que de la superficie total del predio, que es de 58-23-10 has., aproximadamente 33-23-10 has., son terrenos de cultivo y actualmente, se encuentran sembrados de maíz, frijol, chiles y calabazas y las 25-00-00 has., restantes, se encuentran dedicadas a la explotación del ganado vacuno.

En referencia a la quinta pregunta, queda contestada con la respuesta anterior, pero cabe mencionar que dentro del área de explotación ganadera, se encuentran 30 cabezas de ganado vacuno, tipo cebú marcadas con el número '5' el cual se encuentra registrado en la Asociación Ganadera de San Felipe, Guanajuato, a nombre del señor Juan Pérez Rincón, padre de Manuel Pérez Carranza, propietario del predio antes mencionado.

En referencia a la sexta (sic) pregunta, de acuerdo con los rastros físicos del terreno, se observa que ha estado en constante actividad, ya que se le han hecho mejoras al terreno, como son: una cortina pequeña sobre el arroyo de la Saucedá, regaderas, bordos de arcilla, casa habitación, corral para guardar el ganado, una tractor, como se puede observar en las fotografías; estas obras realizadas por su propietario desde el año de 1965 hasta el actual 1995, demuestran que dicho predio ha sido explotado en forma ininterrumpida.

En referencia a la séptima pregunta, ha quedado contestada, con la respuesta anterior, pero cabe mencionar que, de acuerdo con la información recabada de las autoridades y vecinos del lugar, se confirma que dicho predio ha sido explotado desde hace aproximadamente 30 años, sin tener ningún problema con dicha posesión.

En referencia a la octava pregunta, la calidad del predio rústico denominado fracción 3, del Rancho de la Saucedá de la Luz, y actualmente conocido como Durazno y Palma Gorda, son: terrenos de temporal de regular calidad y las mejoras en la construcción de bordos para el depósito de agua, es con la finalidad de abastecer las necesidades propias y del ganado, ya que no existe ningún pozo de agua potable.

En referencia a la novena pregunta, dentro del predio antes mencionado, en la parte norte se encuentran dos bordos de arcilla construidos en 1988 y 1991. En la parte sur se encuentra una pequeña cortina de concreto sobre el arroyo de la Saucedá, la cual fue construida desde el año de 1965, cuando se tomó posesión del predio del predio motivo del presente conflicto. Ver plano escala 1:5000 y fotografías anexados al presente dictamen.

CONCLUSIONES:

El predio rústico motivo del presente conflicto es una parte de la fracción 3 de la ex hacienda de la Saucedá, que compró el señor Juan Pérez Rincón a la señora María Dolores Hernández viuda de Guzmán, según contrato verbal de compraventa, celebrado en 1972 y el cual ratifica en el expediente No. 7/987, relativo al juicio ordinario civil sobre otorgamiento de escritura y se confirma con el escrito de fecha 10 de febrero, de 1987, firmado por la propietaria de dicha ex hacienda, resultando así la escritura pública número 2480, de fecha 13 de julio de 1987, a favor del señor Juan Pérez Rincón, quien a su vez, cede en forma gratuita, la cesión a favor del señor Manuel Pérez Carranza, que es el actual propietario de dicho predio, amparado con el Certificado de Inafectabilidad No. 761918".

Así también, por acuerdos del Magistrado instructor de dieciséis de marzo y once de abril de mil novecientos noventa y cinco, se admitieron las pruebas pericial y testimonial ofrecidas por Manuel Pérez Carranza, cuyo desahogo fue encomendado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y diligenciadas las pruebas de relación, fueron remitidas a este Tribunal Superior Agrario por oficio de cuatro de julio y once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 4555/96, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Manuel Pérez Carranza, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, que dotó al poblado con una superficie total de 1,081-96-00 (mil ochenta y una hectáreas, noventa y seis áreas), siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, únicamente por lo que hace al predio propiedad del quejoso y dicte una nueva en la que se ocupe de las pruebas ofrecidas que no fueron analizadas, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo; por acuerdo de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, por lo que fue materia de amparo, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse la existencia, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud del poblado promovente, así como su necesidad de tierras toda vez que se censaron ciento siete campesinos con capacidad en materia agraria, conforme a lo establecido en los artículos 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 del ordenamiento legal señalado, cuyos nombres son: 1.-Lino Rico Carranza, 2.-Lilia Rico Vargas, 3.-Carmen Rico Vargas, 4.-María Concepción Rico V., 5.-Javier Rico Vargas, 6.-Lorenzo Meléndez Ortiz, 7.-Refugio Meléndez Mejía, 8.-Isidro Rico Pérez, 9.-Tomás Guerrero Campos, 10.-Norberto Carranza Hernández, 11.-Manuel Carranza Balderas, 12.-Porfirio Carranza B., 13.-Miguel Rico Meléndez, 14.-Eugenio Rico Meléndez, 15.-Antonio Vargas Pérez, 16.-Juana Vargas Cervantes, 17.-Macario Vargas Cervantes, 18.-María del Rosario Vargas C., 19.-Abel Vargas Cervantes, 20.-Maricela Vargas C., 21.-Fernando Meléndez Mejía, 22.-Antonio Guerrero Campos, 23.-José Pérez Ibarra, 24.-Martín Rico Vargas, 25.-Hilario Ibarra Carranza, 26.-Lucina Ibarra Cervantes, 27.-Manuel Ortiz Tapia, 28.-Francisco Ortiz Balderas, 29.-Martín Ortiz Balderas, 30.-Zeferino Ortiz Balderas, 31.-Candelario Rico Ortiz, 32.-Angel Pérez Zúñiga, 33.-Francisco Pérez Zúñiga, 34.-Manuel Pérez Rangel, 35.-María Luisa Pérez Fiscal, 36.-Tomás Ibarra Rangel, 37.-Graciela Ibarra Rico, 38.-Mayolo Guerrero Campos, 39.-Juan Pérez Meléndez, 40.-María de los Angeles Pérez, 41.-Martha Pérez Ibarra, 42.-Salvador Ortiz Meza, 43.-Cristina Ortiz Fiscal, 44.-Martín de la O Meza, 45.-Sebastián Rico Fiscal, 46.-Juana Rico Pérez, 47.-Juan Meza Ibarra, 48.-Lázaro Vargas Pérez, 49.-Lidia Vargas Medellín, 50.-Alvaro Pérez Ibarra, 51.-Pablo Cervantes Pérez, 52.-Antonio Meléndez V., 53.-Macario Vargas Guerrero, 54.-Elías Vargas Pérez, 55.-Felicia Vargas Pérez, 56.-Juan Rico Pérez, 57.-Angel Rico Guerrero, 58.-Gabriel Rico Guerrero, 59.-José Rangel Huerta, 60.-Mónica Rangel Vargas, 61.-Antonio Rico Pérez, 62.-Felipe Cervantes Yopez, 63.-Jesús Cervantes Pérez, 64.-Silverio Cervantes P., 65.-Francisco Vargas Pérez, 66.-Jaime Vargas Rico, 67.-Roberto Vargas Rico, 68.-José Rico Fiscal, 69.-Juan Campos Rico, 70.-Gloria Campos Rangel, 71.-Guadalupe Campos Rangel, 72.-Joel Campos Rangel, 73.-Jesús Rico Carranza, 74.-José Luis Rico Pérez, 75.-Juan Guerrero Guerrero, 76.-Juan Guerrero Campos, 77.-José Luis Meléndez Pérez, 78.-Guadalupe Pérez Meléndez, 79.-Manuel Pérez Torres, 80.-Guadalupe Pérez Torres, 81.-Everardo Pérez Ibarra, 82.-Inocencio Juárez C., 83.-Refugio Pérez Meléndez, 84.-Lionor Pérez Cervantes, 85.-María de la Luz Pérez C., 86.-Moisés Meléndez Mejía, 87.-Jesús Rangel Vargas, 88.-Jorge Rangel Zermeño, 89.-Jesús Ibarra Campos, 90.-Juan Ibarra Carranza, 91.-Miguel Rangel Balderas, 92.-Antonio Pérez Cervantes, 93.-Bartolo Campos Cervantes, 94.-Julio Campos Rico, 95.-Esther Pérez Torres, 96.-Miguel Campos Rico, 97.-Antonio Pérez Fiscal, 98.-Javier Pérez Rangel, 99.-J. Carmen Pérez Meléndez, 100.-Angel Pérez Zúñiga, 101.-Juan Pérez Colunga, 102.-Alicia Pérez Zúñiga, 103.-Manuel Pérez Zúñiga, 104.-Zerafín Pérez Zúñiga, 105.-José Cervantes Meza, 106.-Macario Zúñiga Rincón y 107.-J. Luz Zúñiga Rangel.

CUARTO.- Las etapas del procedimiento se cumplieron de acuerdo a lo señalado en los artículos 272, 273, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 296, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- De autos se desprende que se dio estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que fueron debidamente emplazados a juicio todos los propietarios de los predios que se localizaron dentro del radio legal de afectación.

SEXTO.- La ejecutoria que se cumplimenta concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal única y exclusivamente a Manuel Pérez Carranza, propietario de la fracción III, del predio denominado "Ex-Hacienda de la Saucedá", o "Ex-Hacienda Saucedá de la Luz", también conocido como "Durazno y Palma Gorda", por lo que en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, este Organismo Colegiado se avoca al estudio y análisis, únicamente de lo que fue materia de amparo, por lo que la sentencia dictada el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, queda firme respecto de lo que no fue materia del juicio Constitucional; ahora bien, así tenemos que mediante escritos presentados en este Tribunal Superior Agrario, por Manuel Pérez Carranza el diecisiete de febrero y el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ofreció pruebas y formuló alegatos los que se procede a su análisis y valoración; con el desahogo de la prueba pericial e inspección judicial realizadas por el ingeniero Miguel Mendoza González, quien fue designado por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato, según acuerdo de siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, acuerdo que fue notificado debidamente a las partes para que asistieran a la realización de las diligencias respectivas, probanzas éstas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 145, 161, 162, 163, 164, 197, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que en relación al predio denominado fracción III del "Rancho La Saucedá", tiene una superficie total de 57-35-00 (cincuenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) de temporal, que coincide en su ubicación, con las colindancias y linderos a los que se refiere la escritura pública número 2480 de trece de julio de mil novecientos ochenta y siete; que se encuentra explotado en su totalidad y predomina principalmente la agricultura y la ganadería; que existen construcción de bordos de arcilla para depósitos de agua para mejorar la calidad de la tierra; que ha estado en constante actividad dicha tierra como lo acredita con las fotografías que se anexan, toda vez que las mismas reflejan una antigüedad aproximada de treinta años; que de la superficie total del predio 33-23-10 (treinta y tres hectáreas, veintitrés áreas, diez centiáreas) son de terrenos de cultivo y se encuentran sembrados de maíz, frijol, chile y calabaza y la superficie restante se encuentra dedicada a la explotación ganadera, observándose treinta cabezas de ganado vacuno tipo cebú, marcados con el número cinco el cual se encuentra registrado en la Asociación Ganadera de San Felipe, Guanajuato, a nombre de Juan Pérez Rincón quien es padre de Manuel Pérez Carranza, propietario del predio; que de acuerdo con los rastros físicos del terreno se observa que ha estado en constante actividad, y que se le han hecho mejoras como son una cortina pequeña sobre el arroyo de la Saucedá, regaderas, bordos de arcilla, casa-habitación, corral para guardar el ganado, un tractor, todas estas obras fueron realizadas por el propietario desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, hasta mil novecientos noventa y cinco, lo que demuestra que ha sido explotado en forma ininterrumpida; de igual forma de la información recabada de las autoridades y vecinos del lugar confirma que dicho predio ha sido explotado desde hace aproximadamente treinta años sin tener problema con dicha posesión, que son terrenos de temporal de regular calidad y se han introducido mejoras en la construcción de bordos para el depósito de agua para abastecer las necesidades propias del ganado; que en la parte norte se encuentran dos bordos de arcilla contruidos en mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y uno y en la parte sur se encuentra una pequeña cortina de concreto sobre el arroyo de La Saucedá la cual fue construida desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que adquirió el inmueble su propietario, concluyendo el perito dictaminador que el predio motivo del presente conflicto, es una parte de la fracción III de la "Ex-hacienda de la Saucedá", que el propietario es Manuel Pérez Carranza, con lo que queda demostrado que el predio de su propiedad no excede los límites para la pequeña propiedad fijados por la Ley de la materia, y que se encuentra debidamente explotado tanto en la agricultura como en la ganadería, por lo que resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo este informe el que crea convicción a este Tribunal Superior Agrario, toda vez que en el mismo se especifican las causas, motivos y circunstancias que lo llevarán a concluir lo apuntado precedentemente.

Con la documental pública, consistente en la copia fotostática simple del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 131541, expedido a favor de la Asociación de Francisco Guzmán Velázquez, en octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria acredita que el mismo cuenta con el referido certificado.

Con la documental pública, consistente en la declaración número 0158198 expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que liquidó ante dicha oficina, el Registro de la Escritura de compra-venta correspondiente al predio rústico ubicado en "La Saucedá de la Luz", el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Con la documental pública, consistente en la certificación expedida por el Registrador Público de la Propiedad en San Felipe, Guanajuato, el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que el predio de su propiedad no registra la existencia de gravámenes en un periodo de veinte años anteriores a la fecha.

Con la documental pública, consistente en la copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 761918, expedido a favor de Manuel Pérez Carranza, el que ampara una superficie de 57-35-00 (cincuenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas), con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita tal hecho.

Con la documental privada, consistente en la copia fotostática del escrito 1620 de la Confederación Nacional de Propietarios Rurales, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que Manuel Pérez Carranza ofreció pruebas y formuló alegatos el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, los que ratifica en este escrito.

Con la documental privada, consistente en el escrito de la Confederación Nacional de Propietarios Rurales, de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que ofreció en esa fecha el desahogo de la prueba pericial, misma que ha sido analizada en párrafos precedentes.

Con la documental privada, consistente en el escrito 169 de la Confederación Nacional de Propietarios Rurales, de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la que valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que ofreció el desahogo de una inspección ocular, para que se identificara la fracción III del "Rancho La Sauced de la Luz", ahora conocida como "Durazno y Palma Gorda", inspección ocular a la que ya se hizo referencia en párrafos precedentes.

Con la documental privada, consistente en el escrito 170 de la Confederación Nacional de Propietarios Rurales, de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con la misma acredita que ofreció el desahogo de la prueba testimonial.

Con la documental pública, consistente en la constancia expedida por el Delegado Municipal de la Comunidad Rural El Huizache del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por la que refieren que Manuel Pérez Carranza es propietario y poseedor de un predio denominado "Sauceda de la Luz", o "El Durazno y Palma Gorda", el cual ha estado explotado y trabajado pública, continua y pacíficamente desde hace veinticinco de años, con cultivos de maíz, frijol y cría de ganado vacuno, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adminiculada al dictamen pericial rendido por el ingeniero Miguel Mendoza González el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, acredita que el predio de su propiedad ha permanecido explotado desde hace más de veinticinco años en forma consecutiva.

Con la documental pública, consistente en la constancia expedida por el Delegado Municipal de la Comunidad Rural El Mastranto del Refugio del Municipio de San Felipe Guanajuato, por la que señala que el predio denominado "Sauceda de la Luz", ha venido siendo explotado desde hace aproximadamente veinticinco años por Manuel Pérez Carranza, con cultivos de maíz y frijol, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adminiculada al dictamen pericial rendido por el ingeniero Miguel Mendoza González el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, acredita que el predio de su propiedad ha permanecido explotado desde hace más de veinticinco años en forma consecutiva.

Con la documental pública, consistente en la constancia expedida por el Delegado Municipal de la Comunidad Rural de "Ojo de Agua de San Miguel" del Municipio de San Felipe Guanajuato, por la que señala que el predio denominado "Sauceda de la Luz", ha venido siendo explotado desde hace aproximadamente veinticinco años por Manuel Pérez Carranza, con cultivos de maíz y frijol, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adminiculada al dictamen pericial rendido por el ingeniero Miguel Mendoza González el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, acredita que el predio de su propiedad ha permanecido explotado desde hace más de veinticinco años en forma consecutiva.

Con la documental pública, consistente en la constancia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Felipe Guanajuato, de siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la que refiere que Manuel Pérez Carranza posee y explota una fracción conocida como El Durazno y Palma Gorda desde el año de mil

novecientos sesenta y cinco, que abrió tierras al cultivo y que hasta el momento la sigue explotando, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adminiculada al dictamen pericial rendido por el ingeniero Miguel Mendoza González el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, acredita que el predio de su propiedad ha permanecido explotado desde el año de mil novecientos sesenta y cinco y hasta la fecha en forma consecutiva.

Con la documental pública, consistente en la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 486/94, que corresponde al poblado "San Vicente", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que el predio de su propiedad no fue afectado por dicha resolución.

Con la documental pública, consistente en la solicitud de apoyo a PROCAMPO para sembrar, de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con la misma adminiculada al dictamen pericial precedentemente mencionado acredita que el predio de su propiedad se dedicaba a la actividad agrícola, en esa fecha.

Del análisis y valoración de las pruebas precedentemente mencionadas, adminiculadas unas con otras y con sus alegatos formulados, queda plenamente demostrado que la fracción III del predio denominado "Rancho de la Sauced de la Luz", también conocida como "El Durazno y Palma Gorda", propiedad de Manuel Pérez Carranza, no rebasa los límites establecidos para la pequeña propiedad, por la Ley de la materia, de igual forma que ha permanecido en constante explotación tanto agrícola como ganadera, por lo que se configuran los supuestos previstos por los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y consecuentemente resulta ser inafectable.

SEPTIMO.- No es óbice a lo anterior, que del análisis y estudio de las constancias que obran en autos y en particular del acta circunstanciada de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, firmada por el ingeniero José Ramírez R. y Octavio Cruces Gaytán y por los miembros del Comité Particular Ejecutivo y tres testigos, la que se levantó con motivo de la realización de los trabajos técnicos e informativos; se llega al conocimiento de que: "Los CC. Lucio Vargas G., Ventura Pérez C. y J. Refugio Rosas Servín manifestando estas personas que las fracciones I y II de la Ex-Hacienda, "Sauceda de la Luz" reconocen como único propietario de estas fracciones al Sr. Juan Rojas Palomares y de la fracción III también de la Ex-Hacienda "Sauceda de la Luz", reconocen como propietario a la Señora María Dolores Hernández viuda de Guzmán, además nos siguen diciendo estas personas de que los terrenos de las fracciones antes mencionadas siempre han estado trabajadas, quieta, pública y pacíficamente, por los solicitantes de dotación de ejidos del poblado "Rancho Nuevo de la Sauced" desde hace aproximadamente diez años sin que hasta la fecha exista algún reclamo por parte de los respectivos dueños de las fracciones antes mencionadas y que a decir de ellos mismos, estos terrenos algunos se han abierto al cultivo y hechas mejoras (sic) tanto en las abiertas al cultivo como las de temporal como son: limpieza y desempiedre (sic) etc., por los propios solicitantes, los solicitantes y las personas, aldeaños (sic) al citado poblado nos manifestaron que los terrenos mencionados se encontraban alzado y abandonados años atrás de entrar en posesión ...".

Como puede apreciarse, a la realización de dichos trabajos no asistieron los propietarios de las fincas de referencia, tampoco obra constancia alguna de que hayan sido notificados respecto de la realización de los trabajos técnicos e informativos que tendrían verificativo en las fincas de su propiedad; de igual forma llama la atención que los comisionados identificaban a los propietarios, en ese acto, con la manifestación de los campesinos solicitantes; es decir, no emplazaron a los propietarios para la realización de dichos trabajos, con lo que se estaría violando la garantía de audiencia a los mismos; asimismo, refieren los comisionados que las heredades en cuestión estaban abandonados años atrás; dichas manifestaciones resultan ser insuficientes para acreditar la inexploración de la fracción III del predio denominado "Ex-hacienda de la Sauced", toda vez que no queda plenamente demostrada inexploración por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, tal y como lo establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ni tampoco, se conoce si el predio está debidamente explotado, siendo insuficientes dichos trabajos para determinar si el predio en cuestión resulta o no ser afectable, consecuentemente, dichos trabajos no crean convicción a ese órgano colegiado para resolver el asunto que nos ocupa.

Por las consideraciones antes expuestas este Tribunal Superior Agrario concluye en negar la dotación de tierras al poblado denominado "Rancho Nuevo de la Sauced", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por no resultar afectable la fracción III del predio denominado "Rancho La Sauced de la Luz" o "El Durazno y Palma Gorda", propiedad de Manuel Pérez Carranza; de igual forma en declarar firme la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis,

respecto de lo que no fue materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 76 y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4555/96, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Rancho Nuevo de La Saucedá", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado "Rancho Nuevo de la Saucedá", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por no resultar afectable la fracción III del predio denominado "Rancho La Saucedá de la Luz" o "El Durazno y Palma Gorda", propiedad de Manuel Pérez Carranza; de igual forma en declarar firme la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, respecto de lo que no fue materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciado **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 554/94, relativo a la acción dotación de tierras (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "Rancho Nuevo de la Saucedá", Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato y se expiden en diecinueve fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación.- Doy fe.- México, D.F., a 3 de junio de 2005.- Conste.- Rúbrica.